



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1345

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.
Lunes 18 de Enero de 2021

SECCIÓN LEGISLATIVA

"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 137

PRIMERO: Se reforman el primer párrafo del artículo 27; el cuarto y quinto párrafos del artículo 31, y el artículo 31 bis y, se adicionan un artículo 25 bis, un tercer párrafo al artículo 27 y un octavo párrafo al artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 bis.- En caso de una declaratoria de emergencia sanitaria o como consecuencia de perturbaciones climatológicas u orogénicas, o derivadas de otras circunstancias que imposibiliten el normal desarrollo de las actividades de las dependencias y/o de los trabajadores, de común acuerdo podrán optar por cumplir el horario de trabajo en la modalidad de jornada laboral flexible, para que los trabajadores cumplan con sus funciones desde su domicilio siempre y cuando la naturaleza de las labores así lo permita.

Entendiéndose como jornada flexible, aquella donde al trabajador se le permite, previo acuerdo con la entidad pública, desarrollar sus labores en un lugar distinto al de su centro de trabajo original, pudiendo cubrir su horario de labores de manera continua o discontinua, sin perjuicio de su salario y demás prestaciones y derechos.

ARTÍCULO 27.- Las mujeres embarazadas disfrutarán de un mes y medio de descanso antes de la fecha fijada para el parto y un mes y medio después del mismo, con goce de sueldo íntegro; y a petición de parte, podrán disponer de quince días laborables continuos adicionales de descanso, estos últimos serán sin goce de sueldo. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue la entidad pública, tomando en cuenta la opinión de ésta y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta un mes de descanso previo al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dos meses posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Durante la

Las trabajadoras tendrán derecho a un permiso de un mes y medio con goce de sueldo, en caso de adopción de un

infante, contados a partir de la entrega física del menor, circunstancia que deberá acreditarse con el documento emitido por la autoridad correspondiente. Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por maternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

ARTÍCULO 31.-El trabajador con más de seis meses.....

Si la relación.....

Tratándose

Los trabajadores tendrán derecho de un permiso por paternidad con goce de sueldo por cinco días laborables continuos, contados a partir del nacimiento del hijo, con objeto de atender las necesidades de su cónyuge o concubina después del parto y a petición de parte, podrán disponer de cinco días laborables continuos adicionales de descanso, estos últimos serán sin goce de sueldo. Para hacer uso de este derecho se deberá presentar el comprobante de alumbramiento o nacimiento del hijo.

Los trabajadores tendrán derecho a un permiso de cinco días laborables continuos con goce de sueldo, en el caso de la adopción de un infante, contados a partir de la entrega física del menor, circunstancia que deberá acreditarse con el documento emitido por la autoridad correspondiente y, a petición de parte, podrán disponer de cinco días laborables continuos adicionales de descanso, estos últimos serán sin goce de sueldo,. Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

Lo dispuesto.....

Todos los trabajadores.....

Las trabajadoras o los trabajadores que acrediten tener hijos cursando educación preescolar o primaria, podrán gozar de un permiso con goce de sueldo hasta por sesenta minutos para ausentarse de su centro de labores con el fin de acudir a la institución escolar a retirar a sus hijos al concluir el horario de clases del día. Para ejercer esta prestación deberá presentarse la constancia de inscripción correspondiente en la que se especificará el horario de clases, debiendo hacerse el trámite por escrito ante el área administrativa que corresponda, cuyo encargado resolverá sobre la petición cuidando que no se quebrante la prestación del servicio público de que se trate.

Estas prestaciones si no se ejercen, no son acumulativas ni retroactivas.

ARTÍCULO 31 bis.- Los trabajadores, sin distinción de sexo, tendrán derecho de un permiso con goce de sueldo de cinco días laborables continuos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges o concubinos. Para facilitar el ejercicio de este derecho se deberá dar aviso por escrito al superior jerárquico inmediato o a la unidad administrativa que corresponda.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos Trigésimo; Trigésimo bis; Trigésimo Tercero bis y se adiciona un artículo Vigésimo Octavo bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO bis.- JORNADA LABORAL FLEXIBLE. En caso de una declaratoria de emergencia sanitaria o como consecuencia de perturbaciones climatológicas u orogénicas, o derivadas de otras circunstancias que imposibiliten el normal desarrollo de las actividades de las dependencias y/o trabajadores, de común acuerdo podrán optar por cumplir el horario de trabajo en la modalidad de jornada laboral flexible, para que los trabajadores cumplan con sus funciones desde su domicilio siempre y cuando la naturaleza de las labores así lo permita.

Entendiéndose como jornada flexible, aquella donde al trabajador se le permite, previo acuerdo con la entidad pública, desarrollar sus labores en un lugar distinto al de su centro de trabajo original, pudiendo cubrir su horario de labores de manera continua o discontinua, sin perjuicio de su salario y demás prestaciones y derechos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- PERIÓDO PRENATAL. Las mujeres embarazadas disfrutarán de un mes y medio de descanso antes de la fecha fijada para el parto y un mes y medio después del mismo, con goce de sueldo íntegro, y a petición de parte, podrán disponer de quince días laborables continuos adicionales de descanso, estos últimos serán

sin goce de sueldo. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue la entidad pública, tomando en cuenta la opinión de ésta y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta un mes de descanso previo al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dos meses posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Los trabajadores del sexo masculino tendrán derecho a un permiso por paternidad con goce de sueldo por cinco días laborables continuos, contados a partir del nacimiento del hijo con objeto de atender las necesidades de su cónyuge o concubina después del parto, y a petición de parte, podrán disponer de cinco días laborables continuos adicionales de descanso, estos últimos serán sin goce de sueldo. Para hacer uso de este derecho se deberá presentar el comprobante de alumbramiento o nacimiento del hijo, dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO bis.- PERMISOS PARA LOS PADRES TRABAJADORES.

Las trabajadoras tendrán derecho a un permiso de un mes y medio con goce de sueldo, en caso de adopción de un infante, contados a partir de la entrega física del menor. En el caso de los trabajadores tendrán derecho de un permiso de cinco días laborables continuos con goce de sueldo en el caso de la adopción de un infante, contadas a partir de la entrega física del menor, circunstancia que deberá acreditarse con el documento emitido por la autoridad correspondiente y, a petición de parte, podrán disponer de cinco días laborables continuos adicionales de descanso, estos últimos serán sin goce de sueldo. Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

Todos los trabajadores tendrán derecho de un permiso con goce de sueldo para acudir una vez al mes a reuniones escolares de sus hijos que se encuentren cursando educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; para justificar este permiso, bastará con presentar constancia de asistencia expedida por el centro educativo, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Las trabajadoras o los trabajadores que acrediten tener hijos cursando educación preescolar o primaria, podrán gozar de un permiso con goce de sueldo hasta por sesenta minutos para ausentarse de su centro de labores con el fin de acudir a la institución escolar a retirar a sus hijos al concluir el horario de clases del día. Para ejercer esta prestación deberá presentarse la constancia de inscripción correspondiente en la que se especificará el horario de clases, debiendo hacerse el trámite por escrito ante el área administrativa que corresponda, cuyo encargado resolverá sobre la petición cuidando que no se quebrante la prestación del servicio público de que se trate. Estas prestaciones si no se ejercen, no son acumulativas ni retroactivas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO bis.- DÍAS ECONÓMICOS POR FALLECIMIENTO. Los trabajadores, sin distinción de sexo, tendrán derecho de un permiso con goce de sueldo de cinco días laborables continuos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges o concubinos. Para facilitar el ejercicio de este derecho se deberá dar aviso por escrito al superior jerárquico inmediato o a la unidad administrativa que corresponda

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinte.

C. Celia Rodríguez Gil, Diputada Presidenta.- C. Rigoberto Figueroa Ortiz, Diputado Secretario.- C. Oscar Eduardo Uc Dzul, Diputado Secretario.- Rúbricas.

**PODER EJECUTIVO****DECRETO PROMULGATORIO**

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **137**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.

"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"

**DECRETO**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 165

ÚNICO. - Se reforma el artículo 6, el párrafo segundo del artículo 7 y los artículos 8, 9, 14, 17, 26, 146, 149, 150 y 154 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Los ingresos que se establecen en este ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley, en las leyes de ingresos municipales y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 7.- El pago de los impuestos.....

I y II.....

Los ingresos derivados de las contribuciones previstas en la presente ley, previa autorización del Congreso del Estado, podrán ser afectados a fideicomisos de medio de pago o garantía y/o a fideicomisos que contraten financiamientos conforme a la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Para efectos.....

ARTÍCULO 8.- Cuando los contribuyentes no cumplan con el pago de sus contribuciones dentro de los plazos establecidos por esta Ley, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 9.- Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 14.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales, procede la interposición de los medios de defensa que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de esta Ley, en aquellos casos en que la tarifa aparezca clasificada en grupos, los Municipios que constituyen dichos grupos serán los siguientes:

1. Campeche;
2. Carmen; y
3. Calakmul, Calkiní, Candelaria, Champotón, Dzitbalché, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Seybaplaya, Palizada y Tenabo.

ARTÍCULO 26- El impuesto predial se pagará aplicando a la base del impuesto las tasas señaladas en las siguientes:

TARIFAS

MUNICIPIO	USOS DE SUELO	TASA %		
CALAKMUL	<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.05%	
		Comercial y de Servicios	0.06%	
		Industrial	0.06%	
		Baldíos	0.11%	
		Preservación Ecológica	0.01%	
		<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.25%
			Terrenos Inexplotados	0.50%
CALKINÍ	<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.07%	
		Comercial	0.08%	
		Industrial	0.08%	
		Baldíos	0.30%	
		Preservación Ecológica	0.03%	
		<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.30%
			Terrenos inexplotados	0.60%
CAMPECHE	<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.16%	
		Comercial y de Servicios	0.22%	
		Industrial	0.22%	
		Baldíos y Ruinosos	1.15%	
		Preservación Ecológica	0.06%	
		<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.58%
			Terrenos inexplotados	1.15%
CANDELARIA	<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.07%	
		Comercial y de Servicios	0.10%	
		Industrial	0.07%	

MUNICIPIO	USOS DE SUELO	TASA %
	Baldíos	0.40%
	Preservación Ecológica	0.10%
<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.40%
	Terrenos Inexplotados	1.50%
CARMEN		
<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.17%
	Comercial y de Servicios	0.29%
	Industrial	0.29%
	Baldíos	2.00%
	Baldíos Bardeados	1.00%
	Preservación Ecológica	0.10%
<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	1.00%
	Terrenos inexplotados	2.00%
CHAMPOTÓN		
<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.12%
	Comercial y de Servicios	0.20%
	Industrial	0.20%
	Baldíos	0.20%
	Preservación Ecológica	0.03%
<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.40%
	Terrenos Inexplotados	0.60%
DZITBALCHÉ		
<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.07%
	Comercial	0.08%
	Industrial	0.08%
	Baldíos	0.30%
	Preservación Ecológica	0.03%
<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.30%
	Terrenos Inexplotados	0.60%
ESCÁRCEGA		
<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.12%
	Comercial y de Servicios	0.16%
	Industrial	0.16%
	Baldíos	0.45%
	Preservación Ecológica	0.05%
<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.38%
	Terrenos inexplotados	0.80%
HECELCHAKÁN		
<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.07%
	Comercial y de Servicios	0.08%
	Industrial	0.08%
	Baldíos	0.35%
	Preservación Ecológica	0.03%
<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.30%
	Terrenos Inexplotados	0.60%
HOPELCHÉN		
<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.12%

MUNICIPIO	USOS DE SUELO	TASA %
	Comercial y de Servicios	0.15%
	Industrial	0.15%
	Baldíos	0.30%
	Preservación Ecológica	0.10%
<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.40%
	Terrenos inexplorados	0.75%
PALIZADA		
<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.08%
	Comercial y de Servicios	0.14%
	Industrial	0.14%
	Baldíos	0.35%
	Preservación Ecológica -	
<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.19%
	Terrenos Inexplorados	0.19%
SEYBAPLAYA		
<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.12%
	Comercial y de Servicios	0.20%
	Industrial	0.20%
	Baldíos	0.20%
	Preservación Ecológica	0.03%
<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.40%
	Terrenos Inexplorados	0.60%
TENABO		
<i>URBANOS:</i>	Habitacional	0.07%
	Comercial y de Servicios	0.08%
	Industrial	0.08%
	Baldíos	0.35%
	Preservación Ecológica	0.03%
<i>RÚSTICOS:</i>	Terrenos Explotados	0.30%
	Terrenos Inexplorados	0.60%

Previo a la aplicación.....

- a. Es la única.....
- b. Éste lo destina.....
- c. Su valor no.....

Este beneficio.....

La calidad de jubilado o pensionado.....

ARTÍCULO 146.- Se consideran accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los expresamente señalados en los artículos 27 y 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, y se recaudarán en las formas y plazos establecidos en esta Ley y en el referido Código.

ARTÍCULO 149.- Constituyen este ingreso, las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Campeche, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos; los cuales ingresarán

íntegramente a la Tesorería Municipal, salvo aquellos que hayan sido afectados en fideicomiso como fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Municipio, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 150.- Los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán en los plazos y por los conceptos y montos que estén establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, los cuales ingresarán íntegramente a la Hacienda Municipal, salvo aquellos que hayan sido afectados en fideicomiso como fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Municipio, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios. Estos recursos serán destinados y ejercidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 154.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o créditos a favor del Municipio, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. Carlos Cesar Jasso Rodríguez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Dora María Uc Euán, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

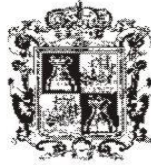
CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **165**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.

"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXIII Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número 167

ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y VII del párrafo décimo del artículo 7°; las fracciones I, V, VI y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII del artículo 24; el párrafo primero del artículo 31; el artículo 59; las fracciones II y VI del artículo 71; el artículo 72; el párrafo primero del artículo 77; el párrafo primero del artículo 78; el párrafo segundo del artículo 78 bis; el párrafo primero del artículo 88.2; el párrafo tercero del artículo 101 ter; el párrafo segundo de la fracción II y la fracción IV del artículo 102; el párrafo segundo del artículo 125 bis, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- ...

El

Asimismo,

La

Son

La

El

El

Los

Esta

I.

II.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En la elección de sus representantes se observará el principio de paridad de género.

IV. a VI.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

La

VIII. y IX.

Las

El

Para

I. a VIII.

Para

Sin

ARTÍCULO 24.-

La

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las

Las

Los

El

II. a IV.

- V. Los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales serán las que determine la ley correspondiente. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

- VI. Las reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes se fijará en la ley correspondiente, la cual garantizará su derecho al financiamiento público de las campañas y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, esta Constitución y demás legislación aplicable.

VII.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto. La Secretaria o Secretario Ejecutivo y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano. En la integración del Consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género.

El

El

El

Los

Los

La

a) a c)

El

Un

El

Durará

La

VIII. a XI.

ARTÍCULO 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputadas y diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. Por cada diputada y diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente del mismo género. Las diputadas y diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.

La

a) a f)

ARTÍCULO 59.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 71.-

I.

II. Designar a las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, observando el principio de paridad de género en la composición de ese alto Tribunal.

III. a V.

VI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo, observando el principio de paridad de género.

VII. a XXXVII.

ARTÍCULO 72.- Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el titular del Ejecutivo observará para nombrar a los titulares de las mismas, tomando en consideración el principio de paridad de género.

Las

ARTÍCULO 77.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala. En la designación de las juezas y jueces deberá observarse el principio de paridad de género.

Los

Los

ARTÍCULO 78.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistradas y magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En su conformación se observará el principio de paridad de género.

Los

Los

Al

ARTÍCULO 78 bis.-

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeras y Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; una Consejera o Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado. La Consejera o el Consejero designado por el Congreso del Estado será elegido de la siguiente forma: cada partido político con representación en el Congreso propondrá una candidata o candidato; la lista de las candidaturas resultante se turnará a la comisión o comisiones que se designen para analizar la satisfacción de los requisitos para ocupar el cargo. La comisión o comisiones presentarán al Pleno el informe correspondiente, para que éste elija a una Consejera o Consejero mediante mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión correspondiente. La Consejera o el Consejero designado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, así como el designado por el Congreso del Estado deberán contar, además de los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, con experiencia en el ámbito de la administración de justicia. En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género.

Todos

Los

Los

Las

El

El

La

De

El

ARTÍCULO 88.2.- La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche estará conformada por tres Magistradas y Magistrados, los cuales actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo siete años. Uno de ellos será la Presidenta o el Presidente del órgano, el cual será designado bajo las reglas dispuestas por las leyes, general y local, en la materia. En la integración de dicho órgano se observará el principio de paridad de género.

Los

ARTÍCULO 101 ter.-

El

El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará de conformidad con su Ley Orgánica en la que deberá existir, entre otros, la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Dicha Ley Orgánica establecerá su organización y funcionamiento y estará conformado por tres Magistradas y Magistrados que serán designados por la Gobernadora o el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. En su conformación se observará el principio de paridad de género.

Los

ARTÍCULO 102.-

I.

II.

Los Ayuntamientos se integrarán con una presidenta o presidente municipal y con varios miembros más llamados síndicos y regidores. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con una Presidenta o Presidente, siete Regidurías y dos Sindicaturas electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidurías y una Sindicatura asignados por el principio de representación proporcional, los demás Ayuntamientos se integrarán con una Presidenta o Presidente, cinco Regidurías y una Sindicatura de mayoría relativa y tres Regidurías y una Sindicatura de representación proporcional, observándose el principio de paridad de género. Para la asignación de Regidurías y Sindicaturas de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el Municipio correspondiente;

III.

IV. Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, auxiliar del Ayuntamiento denominada Junta Municipal, cuya elección se efectuará el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en los términos que disponga la legislación de la materia, integrado por una Presidenta o Presidente, tres Regidurías y una Sindicatura electos por el principio de mayoría relativa y una Regiduría asignada por el sistema de representación proporcional, observándose el principio de paridad de género y conforme a las disposiciones de la legislación local de la materia, siempre que el respectivo partido haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente; y

V.

Los

ARTÍCULO 125 bis.-

El organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales estará integrado por tres miembros, denominados Comisionadas y Comisionados, mismos que serán nombrados por el Congreso del Estado por un período de seis años, sin posibilidad de reelegirse. En la designación de las Comisionadas y Comisionados se observará el principio de paridad de género.

En

Para

a) a f)

La

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Campeche, deberá adecuar la legislación secundaria correspondiente en un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere este decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. Carlos Cesar Jasso Rodríguez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **167**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.

